



**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:
DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**

NO. DE SOLICITUD: 020067824000096

Tijuana, Baja California a 7 de octubre de 2024

VISTOS, para resolver la **declaración de inexistencia** del punto 2 y 23 de la solicitud de acceso a la información 020067824000096, formulada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

ANTECEDENTES

I. En fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, la cual quedó identificada bajo el número de folio 020067824000096 donde se solicita la siguiente información:

"[...] (punto 2) se me entregue el documento de seguridad y (punto 23) cuentan con el Programa Integral de Gestión de Datos [...]" (sic):

II. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se turnó mediante oficio a la Coordinación de Datos Personales de esta Comisión Estatal, para que otorgara respuesta en tiempo y forma al solicitante.

III. En fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio CEDHBC/TIJ/DGQ/223/2024, la Coordinadora de Datos Personales solicitó al Comité de Transparencia de la CEDHBC, la confirmación de la declaración de inexistencia de los puntos 2 y 23 de la solicitud de acceso a la información 020067824000096.



CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA: El Comité de Transparencia de la CEDHBC, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 54 fracción II y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

II. FUNDAMENTACIÓN: De acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, el criterio SO/015/2009 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dispone:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia".

III. MOTIVACIÓN: En referencia al oficio CEDHBC/UT/TIJ/186/2024 de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal; oficio a través del cual se turna a la Coordinación de Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020067824000096 y, que fuera planteada en los siguientes términos:



““[...] (punto 2) Se me entregue el documento de seguridad y (punto 23) Cuentan con el Programa Integral de Gestión de Datos, en caso de contar con dicho programa se me proporcione [...]” (sic):

En mérito de lo anterior, la Coordinación de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se avocó a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos, es decir, carpetas de la Coordinación de Protección de Datos Personales, sin que en las mismas obrara documento inherente al Documento de Seguridad y así como del Programa Integral de Gestión de Datos, ya que de existir la información debería obrar en dichos archivos, por lo que no puede estar en otros archivos del Sujeto Obligado, aunado a que no es materialmente posible generar o reponer la información.

No obstante, es necesario precisar que el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California señala que el responsable debe elaborar un documento de seguridad y actualizarlo conforme a los supuestos que enmarca la Ley General, la cual, a su vez, enuncia lo siguiente:

Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgo;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Artículo 36. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzca modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Expuesto lo anterior, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información inherente a los puntos 2 y 23 relacionados con el documento de seguridad y el programa integral de gestión de datos, no se localizó información, por lo que se declara la inexistencia de la misma.

En ese sentido, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente para el caso de que la información no se encuentre dentro de sus archivos:

Artículo 131. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. ordenara, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias

Emp

ad

H

ad



o funciones, la cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y;

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción II y 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **se solicitó a ese Comité de Transparencia, tenga a bien CONFIRMAR la inexistencia referida en relación a los puntos 2 y 23.**

Por lo anterior, este Comité, no habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de los puntos 2 y 23 por lo que respecta al Documento de Seguridad y Programa Integral de Gestión de Datos de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020067824000096, solicitada por la Directora General de Quejas.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Unidad de Transparencia, a la Coordinación de Protección de Datos Personales y al solicitante, la presente RESOLUCIÓN.

TERCERO.- Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Comisión.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, **MARÍA ELENA MÁRQUEZ TAVERA**, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC Y COORDINADORA OPERATIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA; **CRISTINA SALAZAR PADILLA**,



SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA; **ALICIA ALEJANDRA MACEDO NIETO**, COORDINADORA DEL CENTRO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC; **LILIANA GARCÍA VALENCIA**, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC Y **MINERVA NAJERA NAJERA**, SECRETARIA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC, **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ LÓPEZ**, VISITADOR GENERAL CENTRAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC.



MARÍA ELENA MÁRQUEZ TAVERA
COORDINADORA OPERATIVA

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC



CRISTINA CECILIA SALAZAR PADILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC



ALICIA ALEJANDRA MACEDO NIETO
COORDINADORA DEL CENTRO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and the word 'Empres' written vertically.



MINERVA NÁJERA NÁJERA
SECRETARIA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y PERSPECTIVA DE GÉNERO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC

LILIANA GARCÍA VALENCIA
DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC

JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ LÓPEZ
VISITADOR GENERAL CENTRAL
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC.